



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Resolución No. 1163-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1227-2013 de las tres y veinte minutos de la tarde del día siete de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación, el señor _____, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: *“FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO: La Resolución Administrativa mencionada en este escrito en su Resuelve I, dice: “NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. _____, en representación de la Agencia Aduanera _____... “Por no desvirtuar lo aplicado en la primera instancia”, esto basándose en su considerando IV, V, VI y VII, los cuales dicen Respectivamente: IV) “que la parte recurrente en su escrito de impugnación dice que: la Infracción Administrativa impuesta por el administrador de Aduana Corinto carece de veracidad del hecho ocurrido, según, el recurrente el gestor Aduanero _____, luego de haber solicitado autorización a la naviera para movimiento interno a efecto que se realizara inspección y fumigación del Contenedor EGLV 149301590019, procedió a buscar a los señores del Magfor y una vez ubicados solicito a un inspector de aduana que andaba en el mismo sitio realizando cortes de precinto, que fuera a cortar en conjunto con el inspector del Magfor el precinto EMCKA1042 de origen y posteriormente se colocó el nuevo precinto No. 2097973, que fue el encontrado al momento de la revisión física.” Cabe mencionar que lo descrito en la resolución sobre la relación de los hechos, están obviando que: En nuestro escrito (Recurso de Revisión), menciono específicamente (nombre y apellidos) de quien es el funcionario de Magfor y quien es el funcionario de aduana que estuvieron presente al momento que se cortó el marchamo, por lo tanto no está considerando que la presencia de aduana en todo momento existió. Alegando que, primero: solicito autorización a la naviera para la movilización interna del contenedor EGLV 149301590019, segundo: procedió a buscar al funcionario del MAGFOR y a un inspector que andaba realizando cortes. Hasta este punto, el recurrente no ha declarado el haber solicitado a la Autoridad Aduanera, ruptura el precinto. Y tercero: asegura se procedió a poner un nuevo precinto. También alega que rolan en auto informes del jefe de Sección Departamento de Almacén de Aduana Corinto, en la que expresa que la agencia Aduanera Ronald Lacayo, a través de sus colaboradores se presentó a puerto para realizar inspección con el MAGFOR el 24 del corriente año, pero que dicha solicitud no contaba con la autorización de la administración de Aduana. Según el auto señala que se rompió sin la presencia del inspector aduanero y que la carta de inspección con el MAGFOR es la misma que utiliza para la liberación del contenedor, la que fue solo autorizada por la agencia naviera _____, y que en revisión de la Declaración L-8467/2013 constatando que el número de marchamo o precinto que encontraron al momento de la revisión física es distinto al que aparece adjunto a la declaración en mención. Y que por la simple lectura de estos documentos se desprende que para la inspección y fumigación de MAGFOR nunca fue solicitado la presencia de la autoridad aduanera. V) que conforme al CAUCA IV, se señala en su artículo 96. Dispositivo de seguridad. Los dispositivo de seguridad pueden ser precintos, marchamos mecánicos o electrónicos o sellos aduaneros que se colocan en las*



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

unidades de transporte de acuerdo con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse ninguna mercancías sin dejar huellas de haberse violentado, fracturado o roto. Los servicios aduaneros podrán utilizar de manera armonizada precintos electrónicos. Las regulaciones sobre el tipo, características técnicas, así como los demás aspectos relacionados con la utilización de dichos mecanismos serán regulado en el Reglamento. Por su parte el RECAUCA IV señala en su artículo 360. Dispositivos de seguridad e identificación. El Servicio Aduanero adoptara las medidas que permitan identificar. Cuando sea necesario garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el que las mercancías se declaren. Los dispositivos de seguridad colocados en las mercancías o en los medios de transportes, solo podrán ser retirados o destruido por la autoridad Aduanera o con su autorización. Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicios Aduanero... VI) que en las presentes diligencias rola en folio 4 documento de notificación de adeudo número 20130340001068 que dio origen al presente caso siendo que conforme la verificación realizada durante la recepción del contenedor No. XINU8023805-40H se encontró que el número de precinto físico es el 2097973 y en folio 30 se constata que conforme el Documento de Transporte o Bill OF Lading 149301590019 se detalla que el contenedor No. XINU8023805-40H posee precinto No. EMCKAK1042 es por ello que conforme el numeral 1 del artículo 64 de la Ley No. 265, ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes, reformado por el artículo 24 de la Ley No. 421, Ley de valoración en aduana, el Administrador de Aduana Corinto aplico la infracción relacionada en este proceso. Así mismo el artículo 24 de la circular técnica 062-2002 Reglamento sobre el régimen de transito Aduanero integra y literalmente expresa: artículo 24, “cuando una autoridad diferente a la aduana, en uso de sus facultades requiera inspección de las mercancías en tránsito aduanero internacional en el territorio de su país, deberá dirigirse de inmediato a la administración de aduana próxima, quien intervendrá conforme a su legislación nacional en la inspección solicitada, dejando constancia expresa de los actuado en la declaración. De encontrarse conforme las mercancías, se procederá al precintado según lo establecido en el presente reglamento, y se dejara constancia de tal hecho en la declaración. En caso contrario se estará a lo dispuesto en el capítulo de infracciones y sanciones. En las presentes diligencias no se logra evidenciar que fueron autoridades aduaneras quienes cortaron el precinto de origen y pusieron el precinto encontrado al momento de la revisión física, por lo que lo señalado por la parte recurrente no es demostrar conforme la documentación que rola en estas diligencias. VII) en este considerando alegan que como se consta en la documentación, y no negamos como recurrente, se realizó la ruptura del precinto, pero no rola en autos ni algún indicio de que la parte recurrente haya cumplido con contar con la presencia de autoridad aduanera al momento de la ruptura del precinto, no fue tampoco facilitada información documental en que pueda comprobarse la autorización y presencia de la autoridad aduanera en el hecho. En consecuencia solo se ha constatado una actuación contraria a lo específicamente señalado en la Ley No. 265, Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes, Reformado por la Ley No. 421, ley de valoración en aduana. Señores del



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, a todo lo expresado por el Señor Director de Aduana el Lic. Eddy Medrano Soto en su resolución Administrativa No. 1227-2013 tengo a bien exponer lo siguiente: Primero: en nuestro Recurso de Revisión presentado el cuatro de Octubre del presente año se le acepta que en efecto se realizó ruptura de marchamo y que posteriormente se colocó un nuevo marchamo, pero sin embargo también alegamos que en ese acto estuvo en todo momento el funcionario de aduana, el señor _____, por lo tanto “PRESENCIA DE ADUANA HUBO EN TODO MOMENTO”. Segundo: que al estar presente el Funcionario de Aduana y siendo que estos son los que introducen a la terminal de contenedores de Puerto Corinto las tijeras para cartear los marchamos, se ve claro que no hemos cometido la infracción administrativa que el Administrador de Aduana Corinto nos está Imputando. Tercero: que en nuestro escrito señalo específicamente quienes son los Funcionarios y los roles de ellos en el acto sujeto a la infracción administrativa y el Señor Director de Aduana obvió esta información, además en nuestro Recurso alegamos que antes que el Administrador de Aduana Corinto Nos hubiera aplicado la Multa, debió Averiguar con las personas en mención si en verdad la ruptura del precinto se realizó sin su presencia, siendo esto el Director de Aduana Eddy Medrano, en su diligencia para mejor resolver que nos notificó con fecha ocho de Octubre de los corrientes, debió mandar a tomar las declaraciones del hecho, a los inspectores de Aduana y del Magfor mencionado tanto en el escrito de Revisión como en el presente escrito. Que ese es el verdadero sentido de las diligencias para mejor resolver pero no lo hizo, ya que es sus alegatos solo menciona que se le solicito informe al jefe del departamento de almacén y no a los funcionarios que debieron solicitarle informe. Cuarto: en la Resolución Administrativa sujeta a este Recurso de Apelación, el Director alega que no hemos declarado el haber solicitado a la autoridad aduanera, ruptura del precinto, a esto tengo a bien decir que si se le solicito ya que al solicitarle al Funcionario de Aduana que nos acompañara con el del Magfor el corte del precinto si realizamos dicha solicitud, otra situación es que no se fue a solicitar directamente al Administrador mediante carta, pero si se le solicito al Funcionario de Aduana que estaba ubicado en la terminal de Contenedores del Puerto Corinto, ahora si por el hecho de no contar con una carta del Administrador nos quieren imputar la multa aun habiendo estado un representante de ello en el corte están contrario a la ley, conforme a lo estipulado en el Artículo 131 del CAUCA que dice: “Ningún funcionario o empleado del Servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, tramite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.” Esto debido a que no existe una normativa que nos regule los procedimientos y pasos a cumplir para realizar ruptura de marchamos en la administración de Aduana Corinto por lo tanto no debe de estar exigiendo la existencia de una carta autorizada por el administrador de aduana corinto. Quinto: Tanto la Administración de Aduana Corinto como el Director General de Aduana el Lic. Eddy Medrano debió mandar a solicitar la Declaración del Funcionario _____ y siendo la Aduana la encargada de regular el control de mercancías en tránsito, también estaba obligada en sus diligencias para mejor resolver solicitarle un Informe al Inspector



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

del Magfor donde le preguntaran que si el marchamo fue roto deliberadamente o bajo autorización del Funcionario de Aduana, porque de esta forma se demostraría que la presencia de aduana siempre estuvo en el acto ocurrido, ya que el artículo 360 del RECAUCA, Dispositivo de seguridad e identificación, señala lo siguiente: Artículo 360. El servicio Aduanero adoptara las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando sea necesario garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el que las mercancías se declaren. Los dispositivos de seguridad colocados en las mercancías o en los medios de transporte, solo podrán ser retirados o destruidos por la autoridad aduanera o con su autorización... En este caso si hubo autorización por parte de la autoridad al estar presente el Funcionario aduanero y haber permitido el corte del precinto y colocación del nuevo. Por lo tanto la Infracción Administrativa y la Resolución están contrarias a la ley, ya que el Funcionario Autorizo el Corte del Marchamo y la colocación del nuevo. DISPOSICIONES LEGALES VIOLENTADAS. Señores del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, usted como garante de la correcta aplicación de la ley, conforme lo estipulado en el artículo 128 del CAUCA, comparezco ante ustedes a exponerle las Disposiciones que nos están violentando con la Infracción Administrativa No. 20130340001068 y Resolución Administrativa No. 1227-2013. Artículo 131 del CAUCA. PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES: esto al pretender exigir un documento donde demos que solicitamos por escrito la autorización, ya que la ley es clara que al estipular que no podrán exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, tramite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior. Artículo 32, la Constitución Política de la Republica de Nicaragua (Cn); Ninguna persona está obligado hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, y al no existir una norma donde nos mande a solicitar por escrito la autorización del administrador, no se nos puede imputar una multa cuando un funcionario en pleno ejercicio de sus labores nos hay autorizado verbal y con su presencia, la ruptura del precinto. Artículo 34 numeral 1, de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua (Cn) “todo procesado tiene derecho, en iguales condiciones, a las siguientes garantías mínimas.” “1- a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Esto por Imputarnos la Infracción Administrativa sin la Correspondiente investigación Artículo (Arto.) 131 de Cn, que dice “los funcionarios de los cuatro poderes elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño... La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. Todo funcionario tiene el deber de desempeñar eficaz y honestamente sus funciones y será responsable de sus actos y omisiones...” esto debido a que a sabiendas tanto el Director General de Aduana como el Administrador de Aduana Corinto, que el Funcionario Aduanero estuvo presente, en el acto en el cual se no está pretendiendo aplicar una multa, la aplican y la respaldan. PETICIÓN DE DERECHO. Por todo lo antes expuesto pido a vuestra autoridad señores del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que manden a: Realizar Diligencias para mejor resolver, conforme lo estipulado en el artículo 626 del RECAUCA, en la cual soliciten declaración por separado de



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

_____, *Funcionario de Aduana Corinto (Inspector Aduanero) y del Funcionario del Magfor, el Ingeniero _____, (Inspector del Magfor). Y con la respectivas Declaraciones, habiendo comprobado todo lo alegado en el presente Recurso de Apelación conforme lo estipulado en el RECAUCA en sus artículos, 624 y 625, mandéis a anular la Infracción Administrativa No. 20130340001068 del 24/009/2013 y la Resolución Administrativa No. 1227-2013 en todas sus partes a fin de que se nos restituyan los derechos que corresponden.*” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1227-2013 emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación, el señor _____, en la calidad en que actuaba, e impugnó la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20130340001068, emitida por el Administrador de Aduana Corinto, por rompimiento o falta de precinto de origen declarado en B/L No. EGLV 149301590019, como resultado de verificación realizada durante la recepción de contenedor No. XINU 802380-5, argumentando que no se realizó por escrito la solicitud de rompimiento del precinto; no obstante, fue cortado en presencia de un funcionario del MAGFOR y de un funcionario de aduana que estaba ubicado en la terminal de contenedores del Puerto Corinto. Del examen a los argumentos del Recurrente, y los elementos probatorios que sustentan el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que rola en el folio No. 30, Documento de embarque (BILL OF LADING), No. 149301590019, en su contenido describe precinto No. EMCKAK1042, y en folio No. 11, rola Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20130340001068, en la que el Administrador de Aduana Corinto, _____, notificó en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece e infraccionó a la Agencia Aduanera _____, Notificación que en lo conducente íntegra y literalmente refiere: *“Le estamos aplicando Infracción Administrativa por rompimiento o falta de precinto de origen; declarado en B/L y manifiesto, que asegura las mercancías del siguiente contenedor, presentado a esta Administración de Aduana en Corinto. Conforme verificación realizada durante la recepción de dicho contenedor y según carta de solicitud de la agencia Aduanera: _____.* A continuación detalle: **VAPOR: FMOU** **#252 DEL 01/08/2013. CONTENEDOR No. XINU 802380-5 B/L# EGLV 149301590019. DONDE DICE PRECINTO No. EMCKAK1042 DEBE DECIR PRECINTO No. EMCKAKI042. NOTA: Encontrándose el precinto No. 2097973 a la hora de realizar el reconocimiento del Rojo en declaración No. L-8467, Lo que da un indicativo de que se cortó el precinto sin presencia de Aduana. Usted cometió la Infracción Administrativa establecida en el inciso 1 del artículo 64 de la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la importación, Exportación y otros Regímenes. Reformado por el artículo 24 de la Ley No. 421, Ley de Valoración en Aduana, por lo cual le notificamos que debe cancelar al termino de 15 días la suma de: 1,000.00 Pesos Centroamericanos o su equivalente al córdoba al tipo de cambio**



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

oficial a la fecha de cancelación”. Además rolan en el expediente: Cédula de Notificación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, la que ordena diligencias para mejor resolver relativas al Recurso de Revisión, en la que, la Autoridad Superior del Servicio Aduanero ordenó a la Administración de Aduana Corinto, le remitiera informe detallado de los hechos que dieron origen a la infracción objeto de Recurso de Revisión, visible en folio 12; comunicación AAPC/A/ESTS/105/X/2013 de fecha nueve de octubre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Aduana Corinto, licenciado _____, la que en su parte conducente íntegra y literalmente refiere: “ (...) sobre el envío de expediente original elaborado en esta administración de Aduana, en concepto de notificación de adeudo por aplicación de Sanción por violación de precinto aduanero sin la presencia de la autoridad aduanera...se hace la observación que procedimos a aplicar la legislación aduanera vigente luego que la agencia aduanera violento precinto sin la presencia del funcionario aduanero, por lo que se procedió elaborar el adeudo # 20130340001068 notificado con fecha 25/09/2013”, visible en folio No.14. Informe emitido por _____, Jefe de Sección del Departamento de Almacén de la Administración de Aduana Corinto; en relación a Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20130340001068, la que en su parte conducente íntegra y literalmente describe lo siguiente: “La agencia aduanera _____, se presento al puerto para realizar inspección con el MAG-FOR. El día martes 24 de septiembre del corriente año, dicha solicitud no estaba autorizada por esta administración. Cabe destacar que dicha agencia aduanera rompió precinto sin presencia del inspector de esta aduana...”.

V

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1227-2013 emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación, el señor _____, en la calidad en que actuaba e impugnó la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20130340001068, argumentando que no se realizó por escrito la solicitud de rompimiento del precinto, sin embargo fue cortado en presencia de un funcionario del MAGFOR y de un funcionario de aduana que estaba ubicado en la terminal de contenedores del Puerto Corinto. Ante la aseveración del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al revisar cada uno de los documentos que rolan en el expediente que originó la causa, comprobó que no existe evidencia mediante soportes pertinentes que hagan constar que participó el Inspector de Aduana, al momento de efectuar la ruptura del marchamo; asimismo, no rola en el expediente comunicación que demuestre coordinación entre el funcionario del Ministerio Agropecuario y Forestal de Nicaragua (MAGFOR) nombrado y la Autoridad aduanera, que haga constar lo aseverado por el Recurrente, siendo que el Arto. 10 del CAUCA, establece en lo conducente íntegra y literalmente lo siguiente: “Las funciones que otras instituciones deban ejercer relacionadas con las mercancías sujetas al control aduanero deberán ser coordinadas con la autoridad aduanera competente”; igualmente no se sustenta



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

en expediente con solicitud de inspección, que se haya dirigido a la Autoridad Aduanera competente a como es, en el caso en autos, el Administrador de Aduana Corinto por parte del auxiliar de la función pública, Agencia Aduanera _____, habida cuenta que las mercancías se encontraban en la zona primaria de aduana y bajo el control aduanero, inobservando lo establecido en el Arto. 21 del CAUCA que en lo conducente establece: **Artículo 21. Obligaciones Generales** *Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes: (...). f) Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías; así como los Artos. 126 y 285 del RECAUCA, los que integra y literalmente establecen: Artículo 126. Situación de predios, bodegas o patios en zona primaria aduanera. Los predios, bodegas o patios ubicados en la zona primaria aduanera de los puertos y aeropuertos, se consideran, para los efectos legales consiguientes, como depósitos aduaneros temporales. “Artículo 285. Solicitud para realizar actividades en depósito temporal. Para realizar las actividades contempladas en el Artículo 289 de este Reglamento, se presentará solicitud ante la Autoridad Aduanera competente, por el consignatario, su representante, el agente aduanero o apoderado especial aduanero, desconsolidador o empresa de entrega rápida o courier. La Autoridad Aduanera resolverá dentro del día hábil siguiente a su presentación. De autorizarse la actividad, ésta deberá realizarse en días y horas hábiles. Si la solicitud no es resuelta en el plazo señalado, se entenderá que la resolución es favorable al solicitante. Esta resolución en ningún caso suspende o amplía el plazo correspondiente al de permanencia en depósito temporal de las mercancías.”* Esta Autoridad concluye, que al haber comprobado que en el documento de embarque (*BILL OF LADING*), No. 149301590019, se describe el número de precinto No. EMCKAK1042, y haber constatado la autoridad aduanera que previo al despacho de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera competente se había cortado el precinto y cambiado por el precinto No 2097973, esta autoridad confirma que la Resolución Administrativa No. 1227-2013 fue emitida conforme la legislación aduanera, no encontrando esta instancia, fundamentos objetivos ni legales para acoger las pretensiones del Recurrente, por lo que se debe de confirmar la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20130340001068 y lo actuado por el Director General de la DGA en el caso traído a nuestro conocimiento. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a) y b) de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 10 y 21 del CAUCA; Artos. 126 y 285 de RECAUCA; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR NO HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor _____, en contra de la Resolución Administrativa No. 1227-2013 de las tres y veinte minutos de la tarde del día siete de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. CONFIRMAR** 1227-2013 de las tres y veinte minutos de la tarde del día siete de noviembre del año dos mil trece. En consecuencia, se mantiene en firme la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20130340001068, por un monto de PCA 1,000.00 (Un mil pesos centroamericanos), o su equivalente en moneda nacional, emitida por la División de Fiscalización de la DGA. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.